

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 538/1972, de 9 de marzo, por el que se modifica el artículo 197 del Reglamento de Contabilidad del Material de Arsenales, aprobado por Real Orden de 15 de febrero de 1895.*

El artículo ciento noventa y siete del vigente Reglamento del Material de Arsenales, aprobado por Real Orden de dieciocho de febrero de mil ochocientos noventa y cinco, establece la regulación y trámite de los expedientes a que puedan dar lugar las pérdidas irremediables de los efectos de cargo según que el valor en inventario de los mismos sea inferior a veinticinco pesetas, superior a esta cantidad e inferior a doscientas cincuenta y de superior valor.

La Orden de la Subsecretaría del Ministerio de Marina de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro aclara el trámite y procedimiento a seguir según sea el valor de los efectos inventariados, irremediablemente perdidos, coordinando las correspondientes diligencias con las directrices emanadas del Tribunal de Cuentas.

Se hace necesaria una actualización de los topes económicos establecidos en el citado artículo del Reglamento de Contabilidad del Material de Arsenales por cuanto, dado el tiempo transcurrido, existe una completa inadecuación de valores, derivada de la disminución del poder adquisitivo de la peseta, de forma que tal actualización suponga una mayor agilidad administrativa sin merma ni menoscabo de la eficacia del procedimiento en favor de los intereses de la Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, de conformidad con el dictamen del Tribunal de Cuentas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se modifica el artículo ciento noventa y siete del Reglamento de Contabilidad del Material de Arsenales, aprobado por Real Orden de dieciocho de febrero de mil ochocientos noventa y cinco, que queda redactado de la forma siguiente:

Los efectos perdidos irremediablemente, cuando su valor no alcance a quinientas pesetas, se comprenderán en las relaciones ordinarias de data; pero si su importancia fuere mayor, a juicio del Comandante, Segundo y Contador, se formará relación especial que los comprenda, en la cual copiará el Contador la parte del cuaderno de bitácora o de guardias de puerto que refiera el hecho; y si la pérdida excediese de cinco mil pesetas, dispondrá el Comandante se instruya la correspondiente información para aprobar toda irresponsabilidad, uniéndose al documento de data certificación expresiva de la declaración que en definitiva recaiga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
ADOLFO BATURONE COLOMBO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 569/1972, de 24 de febrero, por el que se fija un complemento personal y a extinguir en cumplimiento de la disposición final tercera de la Ley 39/1970, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios.*

La disposición final tercera de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios, preceptúa que se determinará un complemento especial de carácter personal y a extinguir a favor de determinados funcionarios de carrera ingresados en la Sección Técnico-Directiva del Cuerpo de Prisiones.

La justificación de este precepto, que tiene su antecedente en la autorización concedida al Gobierno en la disposición final quinta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco,

es evidente, pues se trata de compensar la desaparición de unas categorías que habían sido obtenidas a través de un sistema de selección especialmente riguroso frente al general establecido para ingreso en el Cuerpo, y que, al aplicarse los nuevos criterios en materia retributiva, veían desaparecer la situación de ventaja que habían conseguido a través de su especial selección.

Diversas disposiciones anteriores han resuelto análogos problemas en diferentes Cuerpos de la Administración del Estado, y si bien todas las soluciones han coincidido en valorar en trienios este complemento personal, han adoptado en cada supuesto una solución peculiar, por lo que en este caso se hace preciso habilitar una fórmula para la valoración del tiempo a computar al existir una gran diversidad en los turnos de acceso a la misma categoría.

Por ello se ha ponderado un cómputo absoluto medio que, recogiendo aquella peculiaridad personal de acceso a la categoría, compense el esfuerzo realizado en la justa proporción.

Por otra parte se ha de arbitrar una fórmula limitativa que establezca como tope máximo de los trienios a reconocer el número de años que median entre la edad mínima para la adquisición de la condición de funcionario y la de jubilación, pues lo contrario puede conducir, de hecho, al reconocimiento de un número de trienios a determinados funcionarios, no sólo desproporcionado con el tiempo de servicios prestados, sino incluso con la edad del mismo, siendo esta fórmula más de tener en cuenta en razón de que los trienios forman parte integrante de la base para derechos pasivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, a iniciativa y con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—En cumplimiento de la disposición final tercera de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios, se establece el complemento personal y a extinguir para todos los funcionarios de carrera ingresados en la Sección Técnico-Directiva del Cuerpo de Prisiones, conforme a lo dispuesto en la Ley de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta, y de quienes hubieran obtenido la categoría de Jefes de Administración mediante oposición a que se refiere el turno tercero del artículo trescientos treinta y siete del Reglamento de los Servicios de Prisiones de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis. Será igual para todos los funcionarios afectados, y su importe equivalente a seis trienios del Cuerpo Especial Masculino de Instituciones Penitenciarias o del Cuerpo Especial Femenino de Instituciones Penitenciarias, respectivamente.

**Artículo segundo.**—La suma de los trienios devengados por los tiempos de servicios efectivamente prestados y los que se conceden conforme al artículo anterior, como complementos personales y a extinguir en respeto a derechos adquiridos, no podrá exceder nunca del número máximo de ellos, que sería posible alcanzar desde la edad mínima de ingreso en el Cuerpo hasta la de jubilación forzosa por edad. Si esta suma fuese superior, se irá absorbiendo el complemento personal y a extinguir, reduciéndose hasta respetar, en todo caso, el tope máximo señalado.

**Artículo tercero.**—No se computarán los trienios del complemento personal y a extinguir, a los efectos señalados en el apartado C del artículo veintiséis del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos, modificado por el Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y siete, de doce de julio, sobre jubilación voluntaria.

**Artículo cuarto.**—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*DECRETO 570/1972, de 24 de febrero, por el que se señala coeficiente multiplicador al Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias.*

La Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios, crea en su artículo primero, dos, el Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias.

La disposición final tercera del mencionado texto legal, en relación con el artículo quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, establece la facultad del Gobierno, a

propuesta del Ministro de Hacienda, para fijar el coeficiente que haya de asignarse a este Cuerpo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo único.—El coeficiente multiplicador que corresponde al Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, es el cuatro coma cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*DECRETO 571/1972, de 24 de febrero, por el que se regula el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a determinadas plazas no escalafonadas.*

La Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios, creó diversas plazas no escalafonadas al mismo tiempo que establecía los requisitos necesarios para su financiación, condicionándola a las oportunas amortizaciones de las dotaciones declaradas a extinguir, sin que en ningún momento pudiera producirse aumento de gasto.

Ante la imposibilidad de determinar previamente el momento en que las disponibilidades de crédito permitan dotar cada una de estas plazas no escalafonadas, se hace preciso, no obstante, señalar los coeficientes que les correspondan en razón a la función y al grado de formación requerido y teniendo en cuenta, por lo que respecta a su vigencia, el condicionamiento impuesto por la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta antes aludido.

De otro lado, la disposición final cuarta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, sobre retribuciones, preceptúa que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa, en su caso, de los Ministerios interesados, regulará el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes al personal no escalafonado que perciba sueldo con cargo a las consignaciones de personal en los Presupuestos Generales del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, por iniciativa del de Justicia, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Los preceptos contenidos en los artículos primero, séptimo, octavo y décimo del Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, sobre la determinación del régimen y cuantía de los conceptos de remuneración, serán íntegramente de aplicación a las plazas no escalafonadas que se detallan en la relación anexa número I, a las que corresponderán los coeficientes que en la misma relación se asignan.

Artículo segundo.—La selección de los aspirantes a ingreso en las plazas relacionadas en el anexo I de este Decreto, cuando sea necesario atender a su provisión, se hará mediante oposición libre.

Artículo tercero.—En tanto no exista disponibilidad de crédito por razón de las amortizaciones a que hace referencia la disposición transitoria segunda de la Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, no podrán ser cubiertas las plazas que por el presente Decreto se crean.

Artículo cuarto.—El Ministro de Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, convocará la provisión de estas plazas en el momento y con la prelación entre ellas que considere más oportuno para el mejor servicio de los fines que se han de cubrir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

**ANEXO I**

Denominación presupuestaria	Coefficiente	Número de orden
Dirección General de Instituciones Penitenciarias:		
Un Arquitecto ... ..	5	3.991
Un Farmacéutico ... ..	4	3.992
Un Maestro Carpintero ... ..	1,9	3.993
Dos Maestros Tipógrafos ... ..	1,9	3.994-3.995

*ORDEN de 9 de marzo de 1972 por la que se dispone que en determinadas Delegaciones de Hacienda se constituyan varias Juntas de Evaluación Global para ciertas profesiones, a efectos del Impuesto sobre las Rendimientos del Trabajo Personal.*

Huistrisimos señores:

La Orden ministerial de 4 de diciembre de 1970 dispuso que, cuando las especialidades que integren una profesión u otras circunstancias lo aconsejen, pueda acordarse la constitución de varias Juntas de Evaluación Global, a efectos del Impuesto sobre las Rendimientos del Trabajo Personal, dentro del ámbito territorial de cada Delegación de Hacienda.

Los resultados obtenidos por aplicación de lo dispuesto en la mencionada Orden y la permanencia de las circunstancias que la motivaron en determinadas Delegaciones de Hacienda para varias profesiones en el año de 1970 aconsejan se mantenga el mismo criterio para la determinación de los rendimientos correspondientes al ejercicio de 1971 y siguientes, haciéndolo extensivo a la profesión de Médicos en la Delegación de Hacienda de La Coruña, en que al importante número de profesionales que ejercen en la provincia ha de añadirse la existencia de Facultad de Medicina en localidad distinta de la capital.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que para la determinación de los rendimientos del año 1971 y sucesivos a los profesionales sujetos al régimen de estimación objetiva se constituyan en las Delegaciones de Hacienda de Madrid, Barcelona y Valencia varias Juntas de Evaluación Global para las profesiones de Médicos y Abogados, y en la de La Coruña, varias Juntas de Evaluación Global para la profesión de Médicos, en función de las especialidades que las integren, del domicilio que conste en la licencia fiscal del Impuesto o de ambos conjuntamente, según las necesidades del servicio lo requieran.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Novira Tarazona.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda de Madrid, Barcelona, Valencia y La Coruña.

**MINISTERIO  
DE LA GOBERNACION**

*DECRETO 572/1972, de 24 de febrero, por el que se regula el procedimiento para la concesión de autorizaciones en materia hospitalaria.*

El artículo sexto de la Ley de Hospitales, de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, dispone que las autorizaciones de construcción, ampliación, transformación o desafectación de hospitales —cuyo otorgamiento corresponde a las Comisiones de Coordinación Hospitalaria según el apartado c), artículo séptimo, de la misma Ley— habrán de ajustarse necesariamente al estado general de necesidades hospitalarias de la nación. A su vez, el artículo cuarto del Decreto dos mil ciento sesenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de septiembre, constituyendo la Comisión Central, señaló entre las funciones